



CODIGO FOA-04-F-18
VERSION 1.0
FEB-4-2021

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**

SINA

RESOLUCIÓN No.
Valledupar,

0012

09 FEB 2026

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR WILMER JOSE CENTENO OSPINO, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA 1.065.066.608, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 2 de la Ley 1333 de 1999, modificado por el artículo 5 de la Ley 2387 de 2024, contempla la facultad a prevención que tienen *El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional.*

Que la facultad a prevención le da a las autoridades anteriormente mencionadas la habilitación para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 1999, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024 establece los tipos de medidas preventivas que se pueden imponer a los infractores de las normas ambientales mediante acto administrativo motivado y de acuerdo a la gravedad de la infracción, entre las que se encuentran:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.
3. Suspensión e/el proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



000001-000004-F-10
VERSION 1.0
FECHA 07-1-2007

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
CORPOCESAR-

SINA

0012

09 FEB 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. _____ DEL _____, POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR WILMER JOSE CENTENO OSPINO, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA 1.065.066.608, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" -----2

4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado 01003 de fecha 21 de enero de 2026, la Oficina Jurídica recibe documentación referente al decomiso de 8 iguanas (6 vivas y 2 muertas), realizado al señor Wilmen Javier Centeno Ospino, el 13 de enero de 2026.

Que mediante oficio recibido el 13 de enero de 2026, el subintendente Rodrigo Rafael Rivera Meza, dejan a disposición de Corpocesar 8 iguanas (6 vivas y 2 muertas) e informa:

"Asunto: dejando a disposición 08 iguanas.

De manea atenta y respetuosa me dirijo a su dependencia con el fin de dejar a su disposición 08 iguanas las cuales le fueron incautadas al señor WILMER JAVIER CENTENO OSPINO, identificado con la cedula de ciudadanía 1.064.066.608, fecha de nacimiento 20-03-2006, lugar de nacimiento chiriguana, padres, DENNIS OSPINO - FAUSTINO CENTENO, estado civil soltero ocupación oficios varios, residente en el barrio san marcos - la loma cesar, esta persona se encuentra en proceso de judicialización por violar el artículo 328 del código penal Aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables."

Que esta oficina Jurídica, teniendo en cuenta el concepto técnico de fauna silvestre decomisada realizado por el Centro de Atención y Valoración de Fauna y Flora - CAVVFS,

Que dicho concepto, contiene la siguiente información:

Por medio del presente, en atención al informe de reporte de captura en flagrancia Oficio No. GS-2025 - DECES/ESTPO-SUBPO -20.1 de fecha 13 de enero de 2026 notificado por la subestación de policía del corregimiento de La Loma en la misma fecha de la presente anualidad, mediante el cual se reporta la incautación de ESPECÍMENES DE FAUNA SILVESTRE, realizada en la vía nacional que conduce desde La Loma Municipio de Aguachica, del 13 de enero de 2026, por el Subintendente RODRIGO RAFAEL RIVERA MEZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.104.008,794, perteneciente a la Subestación de Policía del corregimiento de La Loma; en dicho procedimiento se logró la captura del señor WILMER JAVIER CENTENO OSPINO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.064.066.608 de Chiriguana, a quien se le detuvo en flagrancia movilizándolo 08 especímenes de Iguana verde (Iguana iguana), de las cuales, dos (2) se encontraron muertas y seis (6) vivas. Atendiendo al requerimiento del concepto técnico sobre el particular emanado de su despacho y en apoyo técnico a la oficina jurídica de CORPOCESAR, me permito contestarle con el derecho que a usted le asiste en los siguientes términos:

La Iguana verde (Iguana iguana), se encuentra categorizada en Preocupación Menor (LC) a nivel global (IUCN, 2024), y a nivel nacional (MADS, 2024); de igual manera, se encuentra registrada en el Apéndice II de la CITES (CITES, 2017) (Tabla 1). En lo que respecta al valor ecológico, la Iguana verde (Iguana iguana), se brinda un instrumento de apoyo que les permita determinar técnicamente las cuantías a

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

4



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR

SINA

CORPOCESAR-

0012

09 FEB 2026

COG 00 00 FCA-04-F-12
VERSIÓN 2.0
01-12-2021

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No _____ DEL _____, POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL
SEÑOR WILMER JOSE CENTENO OSPINO, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA 1.065.066.608, Y SE ADOPTAN OTRAS
DISPOSICIONES" -----3

que hace referencia el Código Penal y si se tipifica o no la conducta delictiva descrita. La Iguana verde (Iguana iguana) tiene un valor ecológico de seis (6) SMMLV, lo que equivale actualmente a \$10.505.430, por cada espécimen, lo que significaría un monto global de \$84.043.440. La demanda de especies silvestres en Colombia tiene diferentes intereses. En el caso de los reptiles es por el consumo de su carne y huevos, una presión que aumenta considerablemente durante la Semana Santa; las aves, mamíferos y anfibios son para tenencia ilegal como mascotas. Por lo que se debe seguir haciendo cumplir la norma en materia de tráfico ilegal de especies silvestres, y más aún por el proceso al que son sometidas de manera inhumana, muchos de estos animales, como es el caso de las Iguanas, las cuales son evisceradas, la gran mayoría terminan muriendo por una fuerte infección, y las pocas que sobreviven quedan estériles. En este orden de ideas la conducta estaría presuntamente encuadrada en lo contemplado en los Artículos 328, 328a y 328b de la Ley 2111 de 2021, que establecen: Artículo 328. Aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables. El que con incumplimiento de la normatividad existente se apropie, acceda, capture, mantenga, introduzca, extraiga, explote, aproveche, exporte, transporte, comercie, explore, trafique o de cualquier otro modo se beneficie de los especímenes, productos o partes de los recursos fáunicos, forestales, florísticos, hidrobiológicos, corales, biológicos o genéticos de la biodiversidad colombiana, Incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento treinta y cinco (135) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cuarenta y tres mil setecientos cincuenta (43.750) salarios mínimos legales mensuales vigentes (Congreso de Colombia, 2021). La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa a través de la práctica de cercenar aletas de peces cartilaginosos (tiburones, rayas o quimeras), y descartar el resto del cuerpo al mar. Artículo 328A. Tráfico de Fauna. El que trafique, adquiera, exporte o comercialice sin permiso de la autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente los especímenes, productos o partes de la fauna acuática, silvestre o especies silvestres exóticas, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento treinta y cinco (135) meses y multa de trescientos (300) hasta cuarenta mil (40.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes (Congreso de Colombia, 2021). La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa a través de la exportación o comercialización de aletas de peces cartilaginosos (tiburones, rayas o quimeras). Artículo 328B. Caza Ilegal. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente, cazare, excediere el número de piezas permitidas o cazare en épocas de vedas, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses y multa de treinta y tres (33) a novecientos treinta y siete (937) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor (Congreso de Colombia, 2021).

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, conforme a lo establecido en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, las **Corporaciones Autónomas Regionales** ostentan la calidad de **máxima autoridad ambiental** dentro del ámbito de su jurisdicción, con la obligación de ejercer dicha función en armonía con las disposiciones de carácter superior y en atención a los criterios y directrices definidos por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

"Artículo 2.2.1.2.22.1. Movilización dentro del territorio nacional. Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo. El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



SINA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR

CORPOCESAR-

0012

09 FEB 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. _____ DEL _____, POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR WILMER JOSE CENTENO OSPINO, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA 1.065.066.608, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" -----4

El artículo 2.2.1.2.22.2. del decreto 1076 de 2015, Salvoconductos. Los salvoconductos de movilización de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre deben determinar la clase de permiso que autorizó la obtención del individuo, espécimen o producto. Al expedirse debe anexarse una copia del salvoconducto al expediente en trámite del correspondiente permiso.

Artículo 2.2.1.2.22.3. ibídem Titular del salvoconducto. Los salvoconductos serán expedidos a nombre del titular del permiso, indicando, bajo su responsabilidad, al conductor o transportador de los individuos, especímenes o productos, y no podrán ser cedidos o endosados por el titular del permiso o por quien, bajo su responsabilidad, efectúe la conducción o transporte.

El artículo 2.2.1.2.25.2. del decreto 1076 del 2015, que habla sobre las prohibiciones en relación con la fauna silvestre, en su numerales 1, 3, 4, que a la postre nos indican numeral 1: Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia, Numeral 3: Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel y el numeral 4: Comercializar, procesar o transformar y movilizar individuos, especímenes o productos de especies con respecto de las cuales se haya establecido veda o prohibición"

Que, la Ley 2111 de 2021, establece:

"Artículo 328. Aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables. El que con incumplimiento de la normatividad existente se apropie, acceda, capture, mantenga, introduzca, extraiga, explote, aproveche, exporte, transporte, comercie, explore, trafique o de cualquier otro modo se beneficie de los especímenes, productos o partes de los recursos fáunicos, forestales, florísticos, hidrobiológicos, corales, biológicos o genéticos de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento treinta y cinco (135) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cuarenta y tres mil setecientos cincuenta (43.750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa a través de la práctica de cercenar aletas de peces cartilaginosos (tiburones, rayas o quimeras), y descartar el resto del cuerpo al mar.

Artículo 328A. Tráfico de Fauna. El que trafique, adquiera, exporte o comercialice sin permiso de la autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente los especímenes, productos o partes de la fauna acuática, silvestre o especies silvestres exóticas, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento treinta y cinco (135) meses y multa de trescientos (300) hasta cuarenta mil (40.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa a través de la exportación o comercialización de aletas de peces cartilaginosos (tiburones, rayas o quimeras).

Artículo 328B. Caza Ilegal. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente, cazare, excediere el número de piezas permitidas o cazare en épocas de vedas, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses y multa de treinta y tres (33) a novecientos treinta y siete (937) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor."

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

f



SINA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR

CORPOCESAR-

0012

09 FEB 2026

VERSIÓN 01
FECHA 27-12-2021

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. _____ DEL _____, POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR WILMER JOSE CENTENO OSPINO, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA 1.065.066.608, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"-----5

III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que según el oficio de fecha 13 de enero de 2026, denominado "DEJANDO A DISPOSICION 08 IGUANAS" se dejan a disposición de Corpocesar 8 iguanas (6 vivas y 2 muertas) que estaban siendo transportadas por el señor Wilmer Javier Centeno Ospino identificado con cédula de ciudadanía 1.064.066.608.

Que según el concepto técnico entregada por el Centro de Atención y Valoración de Flora y Fauna - CAVFFS, la conducta realizada por el señor Wilmer Javier Centeno Ospino identificado con cédula de ciudadanía 1.064.066.608 estaría presuntamente encuadrada en lo contemplado en los Artículos 328, 328a y 328b de la Ley 2111 de 2021, al ser un aprovechamiento ilícito de recursos naturales y a su vez, tráfico ilegal de fauna.

Que la **Constitución Política de Colombia**, en su artículo 79, reconoce a todas las personas el derecho a gozar de un ambiente sano, y en su artículo 80 impone al Estado el deber de **proteger la diversidad e integridad del ambiente**, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para garantizar un aprovechamiento sostenible de los recursos naturales.

Que el **Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente** (Decreto-Ley 2811 de 1974) y la **Ley 99 de 1993**, establecen que la fauna silvestre constituye un bien de uso público y un recurso natural renovable sujeto a la administración, control y vigilancia del Estado a través de las **Corporaciones Autónomas Regionales**.

Que, conforme al **artículo 31 de la Ley 99 de 1993**, las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de **máxima autoridad ambiental** en su respectiva jurisdicción, con competencia para adelantar procesos sancionatorios y aplicar medidas preventivas frente a conductas que afecten la fauna silvestre.

Que el **artículo 248 del Decreto 2811 de 1974** dispone expresamente que **la caza de animales silvestres sin los permisos, licencias o autorizaciones requeridas constituye infracción ambiental**, sujeta a sanción administrativa.

Que, igualmente, el **artículo 328 del Código Penal Colombiano** tipifica como delito el **aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables**, sancionando a quien cace, pesque, capture, comercialice, transporte, trafique o se beneficie de especímenes de fauna silvestre sin los permisos de ley, con penas de prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa.

Que la **Ley 1774 de 2016** reconoce a los animales como **seres sintientes**, y establece que el maltrato animal constituye una conducta sancionable administrativa y penalmente, según la gravedad de los hechos.

Que la especie **Iguana iguana**, comúnmente conocida como iguana verde, hace parte de la fauna silvestre protegida y cumple funciones ecológicas esenciales dentro de los ecosistemas tropicales, tales como el control biológico y la dispersión de semillas, por lo que su caza y comercialización afecta directamente el equilibrio natural.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

f

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
CORPOCESAR-CODIGO FCA-04-F-13
VERSION 2.0
FECHA 27-12-2021

0012

09 FEB 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. _____ DEL _____, POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR WILMER JOSE CENTENO OSPINO, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA 1.065.066.608, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" -----6

Que el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt y las Corporaciones Autónomas Regionales han advertido que la iguana se encuentra bajo fuerte presión por **tráfico, consumo y extracción de huevos**, especialmente en temporadas de Semana Santa, lo que incrementa su vulnerabilidad poblacional.

Que la **Ley 1333 de 2009**, "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental", faculta a las autoridades ambientales para imponer **medidas preventivas** (como aprehensión, decomiso o retención) y sanciones a quienes incurran en conductas contrarias a la normativa ambiental, incluso cuando no se acredite daño material, bastando la potencialidad de afectación al recurso natural.

Que el **principio de precaución ambiental**, consagrado en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993 y desarrollado por la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional (Sentencias C-595 de 2010, T-299 de 2008, entre otras), obliga a las autoridades a adoptar medidas eficaces ante la amenaza seria o inminente de daño al ambiente o la biodiversidad, aun cuando no exista certeza científica plena sobre su magnitud.

Que, en virtud de lo expuesto, la **caza, captura, tenencia, transporte o comercialización de iguanas o de sus huevos sin la respectiva autorización ambiental** constituye una infracción ambiental y un delito contra los recursos naturales renovables, susceptible de sanción administrativa, penal y decomiso definitivo de los ejemplares o productos derivados.

Que la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010 sostuvo lo siguiente: "*Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción.*"

Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



SINA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR

CORPOCESAR-

CODIGO PCA-04-F-13
VERSION 2.0
FECHA 27/12/2021

0012

09 FEB 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. _____ DEL _____, POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR WILMER JOSE CENTENO OSPINO, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA 1.065.066.608, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" -----7

Que revisada la información entregada el oficio de fecha 13 de enero de 2026, rendido por el Subintendente Rodrigo Rafael Rivera Meza, integrante subtestacion Policía La Loma y el concepto técnico rendido por el CAVFFS, se observa que el aprovechamiento, movilización o comercialización de los especímenes incautados, fue realizado presuntamente por el señor **WILMER JOSE CENTENO OSPINO**, identificado con cedula de ciudadanía 1.065.066.608, con estos hechos se produce un deterioro ambiental, presumiéndose de ésta forma son responsables de las actividades antes mencionadas, razón por la cual se hace necesario imponer medida preventiva con la finalidad de prevenir, impedir o evitar la continuación de la conducta que atenta contra el medio ambiente y los recursos naturales.

Que en el presente caso, según lo evidenciado en los documentos allegados al expediente existe una presunta infracción ambiental por parte del señor **WILMER JOSE CENTENO OSPINO** por las actividades de aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de especímenes, realizado sin sujeción a las normas, las cuales fueron efectuadas sin la respectiva autorización expedida por parte de ésta autoridad ambiental competente, para movilización o comercialización de especímenes; como la Iguana Verde; por ende, se hace necesario imponer medida preventiva en su contra.

Que la medida a imponer será la aprehensión preventiva de 08 especímenes de nombre común Iguana Verde, nombre Científico Iguana Iguana (6 vivas y 2 muertas), especímenes que fueron decomisados el día 13 de enero de 2026.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva al señor **WILMER JOSE CENTENO OSPINO**, identificado con cedula de ciudadanía 1.065.066.608, consistente en la aprehensión de 08 especímenes de nombre común Iguana Verde, nombre Científico Iguana Iguana (6 vivas y 2 muertas).

PARAGRAFO 1°: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

PARÁGRAFO 2°: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comisionar al encargado del CAVFFS, para que garantice la medida preventiva impuesta, y advirtiéndole que en ningún caso será procedente la entrega de los 08 especímenes de nombre común Iguana Verde (6 vivas y 2 muertas), nombre Científico Iguana Iguana, si no existe orden expresa de ésta Oficina Jurídica.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido de este acto administrativo al señor **WILMER JOSE CENTENO OSPINO**, residente en el barrio San Marcos, La Loa - Cesar.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

1



SINA

CODIGO PCA-04-F-13
VERSION 3.0
FECHA 27/12/2021

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR

CORPOCESAR-

0012

09 FEB 2026

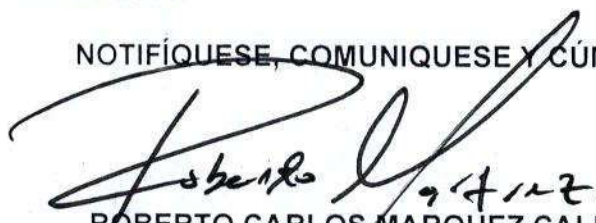
CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. _____ DEL _____, POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR WILMER JOSE CENTENO OSPINO, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA 1.065.066.608, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" -----8

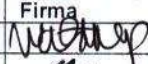
ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese al señor Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese en el boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


ROBERTO CARLOS MARQUEZ CALDERON
Jefe de Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	María Maestre- Profesional de Apoyo - Abogado	
Revisó	Roberto Carlos Marquez Calderon- Jefe Oficina Jurídica	
Aprobó	Roberto Carlos Marquez Calderon- Jefe Oficina Jurídica	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

